

Chubut

Instituto Provincial del Agua

Resolución 69/2012

Habilitación del Registro de Aguas Dominio Público

Rawson, 18 de Julio de 2012

VISTO:

El Expediente N° 439/12 SARH – IPA, la Ley XVII N° 53 y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 12° de la Ley XVII N° 53 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut establece que la Autoridad de Aplicación habilitará y llevará los registros públicos: a) de las aguas del dominio público otorgadas en uso mediante permiso o concesión; b) de las aguas del dominio privado y c) de las empresas dedicadas a la perforación del subsuelo y de toda información relacionada con aguas subterráneas y las estructuras geológicas que las contengan;

Que es necesario dar cumplimiento a lo normado en materia de registros públicos atento el tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley;

Que será ineludible determinar los distintos usos del recurso hídrico en la Provincia del Chubut, la demanda de los mismos, y su proporción;

Que los mencionados registros públicos permitirán realizar el control, la planificación, conservación y preservación del recurso hídrico del dominio público y privado;

Que ha tomado intervención la Asesoría Legal del Instituto Provincial del Agua;

POR ELLO:

El Administrador General de Recursos Hídricos del Instituto Provincial del Agua RESUELVE:

Artículo 1°.- HABILITESE el Registro Público de las Aguas del Dominio Público otorgadas en uso mediante permiso o concesión; el Registro de las Aguas Privadas; el Registro de las Empresas dedicadas a la perforación del subsuelo; y de toda información relacionada con aguas subterráneas y sus estructuras geológicas que las contengan.-

Artículo 2°.- FORMESE como ANEXO “I” la reglamentación de los registros.-

Artículo 3°.- La PRESENTE Resolución será refrendada por el Subadministrador de Recursos Hídricos.-

Artículo 4°.- CUMPLIDO, Regístrese, Notifíquese, Publíquese en el Boletín Oficial y ARCHIVESE.- Ing. NELSON E. WILLIAMS Administrador General de Recursos Hídricos Instituto Provincial del Agua Ing. PABLO RIMOLDI Subadministrador de Recursos Hídricos Instituto Provincial del Agua

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LOS REGISTROS

TITULO I - DE LAS AGUAS DE DOMINIO PRIVADO

CAPÍTULO I – DEL REGISTRO DE LAS AGUAS DEL

DOMINIO PRIVADO

Artículo 1°.- Las personas físicas o jurídicas titulares de aguas privadas están obligadas a suministrar a la autoridad de aplicación todos los informes que le sean requeridos en cuanto a calidad, volumen, forma de ocurrencia y modalidad de uso y aprovechamiento de sus aguas y deberán registrarse en las siguientes condiciones:

- a) Nombre de la persona física o jurídica;
- b) Ubicación geográfica;
- c) Calidad, volumen, forma de ocurrencia y modalidad de uso y aprovechamiento de las aguas;

TITULO II - DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

CAPITULO I – USO DOMESTICO Y MUNICIPAL Y ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES.

Artículo 2°.- Toda Municipalidad, Comisión de Fomento o prestadora de servicios públicos, sean cooperativas o empresas privadas dedicadas a los servicios públicos deberán registrarse en las siguientes condiciones:

- a) Nombre de la persona física o jurídica;
- b) Título que ampara el uso y aprovechamiento;
- c) Condiciones y duración de esos derechos;
- d) Fuente de aprovisionamiento;
- e) Volumen y calidad del agua a utilizar;
- f) Ubicación;

CAPITULO II – USO AGRICOLA

Artículo

3°.-

Los permisos o concesiones otorgadas a persona física o jurídica dedicada a la actividad agrícola deberán registrarse en las siguientes condiciones:

- a) Nombre de la persona física o jurídica;
- b) Título que ampara el uso y aprovechamiento;
- c) Condiciones y duración de esos derechos;
- d) Origen de las aguas;
- e) Cantidad de agua expresada en litros por segundo;
- f) Tiempo de utilización;
- g) Especificación del método de riego y lugar donde se arrojarán las aguas sobrantes;

CAPITULO III – USO PECUARIO

Artículo 4°.- Los permisos o concesiones para uso pecuario se registrarán en las mismas condiciones que para uso agrícola.

CAPITULO IV – USO INDUSTRIAL

Artículo 5°.- Las concesiones para uso industrial se registrarán en las siguientes condiciones:

- a) Nombre de la persona física o jurídica;
- b) Título que ampara el uso y aprovechamiento;
- c) Condiciones y duración de esos derechos;
- d) Nombre de la persona física o jurídica;
- e) Origen de las aguas;
- f) Cantidad de agua expresada en litros por segundo;
- g) Tiempo de utilización;
- h) Especificación del proceso en que se utilizará el agua y modo y lugar donde se arrojarán las aguas sobrantes;

CAPITULO V – USO MINERO

Artículo 6°.- Las concesiones para uso minero se registrarán en las siguientes condiciones:

- a) Nombre de la persona física o jurídica;
- b) Contar con el instrumento habilitante para la actividad emitido por la Autoridad minera provincial;
- c) Título que ampara el uso y aprovechamiento;
- d) Condiciones y duración de esos derechos;
- e) Especificación del proceso en que se utilizará el agua y modo y lugar donde se arrojarán las aguas sobrantes;

CAPITULO VI – USO ENERGETICO

Artículo 7º.- Las concesiones para uso energético se registrarán en las siguientes condiciones:

- a) Nombre de la persona física o jurídica;
- b) Título que ampara el uso y aprovechamiento;
- c) Condiciones y duración de esos derechos;
- d) Puntos geográficos sobre los cuales el curso de agua estará o esté afectado, caída que se trate y superficie del embalse;
- e) Las concesiones regladas en este capítulo para fines privados se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de la presente Resolución.

CAPÍTULO VII – USO TERAPEUTICO

Artículo 8º.- Las concesiones para el uso de fuentes termales y/o hidrominerales de aplicación terapéutica se registrarán en las siguientes condiciones:

- a) Nombre de la persona física o jurídica;
- b) Contar con el instrumento habilitante para la actividad emitido por la Autoridad sanitaria provincial;
- c) Título que ampara el uso y aprovechamiento;
- d) Condiciones y duración de esos derechos.-

CAPITULO VIII – USO TURISTICO Y RECREATIVO

Artículo 9º.- Las concesiones para el uso turístico y recreativo se registrarán en las siguientes condiciones:

- a) Nombre de la persona física o jurídica;

b) Contar con el instrumento habilitante para la actividad emitido por la Autoridad competente en materia de turismo y recreación;

c) Título que ampara el uso y aprovechamiento;

d) Condiciones y duración de esos derechos.

TITULO III – DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PERFORACIÓN DEL SUBSUELO

CAPITULO I – DEL REGISTRO DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PERFORACIÓN DEL SUBSUELO.

Artículo 10º.- Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la perforación del subsuelo y de toda información relacionada con aguas subterráneas y las estructuras geológicas que las contengan se registrarán en las siguientes condiciones:

a) Nombre de la persona física o jurídica;

b) Ubicación geográfica de pozos realizados;

c) Características de la perforación: profundidad, volumen actual y potencial, estructura geológica, composición del agua, velocidad de reposición o recarga y balance hídrico.-